

Santiago, veinte de enero de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos octavo a duodécimo, ambos inclusivos, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que don Marco Antonio Vargas Arangua ha requerido amparo constitucional por la presente vía respecto de lo actuado en su contra en el "Proceso de Responsabilidad" destinado a investigar la entrega de la clave del correo electrónico de la profesora doña Betty Selman, investigación que culminó con la imposición al recurrente de una "sanción disciplinaria de suspensión inmediata de todos los cursos que el alumno se encontraba realizando en el semestre o año académico debiendo repetir la totalidad de los cursos o actividades académicas o campos clínicos en el semestre o año académico siguiente, contemplada en el número 3 de la letra b) del artículo 33 del Reglamento de Disciplina", procedimiento en el que -según expresa el actor- no se habría respetado su derecho a defensa, razón por la que pide que el mismo sea dejado sin efecto.

Segundo: Que a fojas 31 informó la recurrida expresando que efectivamente por Resolución N°3/2011 se dio inicio a un "Proceso de Responsabilidad" conforme lo

autoriza el Reglamento de Disciplina de la Universidad San Sebastián, instancia que tiene el carácter de confidencial, que culminó imponiendo sanción al recurrente en virtud de haberse acreditado en la investigación la responsabilidad que le cabía en los hechos denunciados por el Director de Odontología, relativos al conocimiento y uso de clave y correo electrónico de una de las docentes de esa carrera.

Tercero: Que de lo precedentemente expuesto es dable concluir que la sanción impuesta al actor se basa en la existencia de una investigación disciplinaria en la que se verificaron instancias de defensa para el recurrente y en la cual se determinó por medio antecedentes claros, precisos y concordantes la responsabilidad que al recurrente le cupo en los hechos que se le imputan.

Cuarto: Que en tales condiciones la autoridad universitaria, constatado que fue lo anterior, no pudo sino obrar del modo en que lo hizo, ya que advertida de la conducta impropia en que incurre el actor no podía sino aplicar a éste la sanción correspondiente conforme lo dispone el Reglamento de Disciplina.

Quinto: Que por lo expuesto y razonado el recurso de protección de que se trata no puede prosperar, ya que la resolución sancionatoria fue adoptada luego de un proceso investigativo conforme a las previsiones reglamentarias de la recurrida, por lo que no es ilegal ni arbitraria. Lo

anterior torna intrascendente el examen de la garantía constitucional que se ha invocado como fundamento de la presente acción.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diez de noviembre de 2011, escrita a fs. 47 y se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fs. 16 por don Marco Antonio Vargas Arangua.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

Rol 11847-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sr. Haroldo Brito C., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Peralta V. Santiago, 20 de enero de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de enero de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.